

000423

ORD.: N°

ANT.:

Oficio N° 65579 de fecha 22 de octubre de 2012 de la Contraloría General.

MAT.:

Informa al tenor de lo expuesto por los Honorables Diputados(a) sobre reconsideración al Dictamen 58.070 de 2012 de la Contraloría General.



SANTIAGO, 13 NOV 2012

DE: DIRECTORA  
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

A: SR. RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

A través del oficio del antecedente se solicita al INDH un informe respecto a la petición de los Honorables señores(a) Diputados(a) de la República de reconsiderar el Dictamen 58070 de 21 de septiembre de 2012, por el cual el órgano contralor dictaminó que era procedente que la institución que represento pudiera comisionar a los(as) personeros(as) que se indica en dicho documento, para que ingresen a cualquier lugar especialmente limitado, que se encuentre a cargo de funcionarios(as) públicos(as), en que pueda configurarse una privación de libertad, hipótesis normativa en que, entre otros lugares, se podría aplicar a los vehículos policiales.

En relación a señalado, solicitamos tener presente las siguientes consideraciones respecto a reconsideración indicada.

- a) El Dictamen cuya reconsideración se solicita fue emitido por el órgano contralor en ejercicio de la facultad establecida en el artículo 9° de la Ley N° 10.336, el cual en su parte resolutive, junto con dictaminar que era factible el ingreso a los vehículos indicados, expresamente manifestó que el desarrollo de esa comisión no podía interferir ni duplicar las actuaciones de otros órganos que en virtud de la ley ejercen funciones en relación a la materia, como los Tribunales y Carabineros de Chile, con quienes el INDH debía coordinarse respetando el ámbito de competencia de los mismos, resolviendo además que el accesos de los vehículos debía tener lugar mediando la debida comunicación con la mencionada autoridad policial.

- b) En cumplimiento de lo dispuesto por la Contraloría el INDH, luego de conocido el dictamen sostuvo reuniones con funcionarios de Carabineros, particularmente con el Coronel Marcello Palavicino, jefe del Departamento de Derechos Humanos de dicha institución, al cuál se hace referencia en el punto 1 de la presentación de los Honorables señores(a) Diputados(a), cuyo objetivo fue precisamente coordinar las acciones para el adecuado cumplimiento del dictamen referido, y a partir de esas reuniones, se concordó en la forma de proceder para el ingreso a los vehículos referidos, lo que de hecho ha estado ocurriendo a contar de esa fecha, sin que se haya producido alguna dificultad que haya perjudicado el accionar del Carabineros, como equivocadamente señalan los Honorables señores diputados.

En este sentido, es de público conocimiento, pues fue cubierto por múltiples medios de comunicación de televisión radio y prensa, que el primer día que se efectuó la inspección de vehículos policiales, en el marco de una manifestación pública verificada por estudiantes secundarios en la Avda. Alameda Bernardo O'Higgins el día 27 de septiembre de 2012, el personal del INDH comisionado para efectuar dicha inspección pudo ejercer esa función sin ningún problema. Al respecto cabe señalar que no es efectivo lo señalado por los requirentes en el sentido que se verificaría una especie de imposición de las facultades del INDH en desmedro de las potestades del Carabineros.

En efecto, como lo reconoce la Contraloría, el INDH en virtud de los argumentos que se indican en el Dictamen referido, tiene un conjunto de facultades propias entre las que se encuentran la de la inspección de los vehículos policiales. Dichas atribuciones son distintas y claramente diferenciadas de la entidad policial, de resguardo al orden público, por eso que correctamente se dispuso que ambos órganos estatales debían actuar coordinadamente precisamente para evitar un eventual conflicto de competencias.

- c) En relación a la interpretación que hacen los Honorables señores Diputados en el punto 1 de su presentación, de la facultad contenida en el artículo 4° de la Ley N° 20.405, ella no se ajusta a derecho pues no es efectivo que el ejercicio de dicha facultad imponga a algún órgano del Estado "obligaciones diversas" a las establecidas en sus propias leyes orgánicas, sino que permitirían solicitar la colaboración de los mismos.

En efecto, el mencionado artículo 4° contiene dos normas relacionadas con el tema en cuestión.

Por un lado en el inciso 1° se establece una facultad de carácter general del INDH para solicitar la colaboración de los distintos órganos del Estado, para el ejercicio de sus atribuciones, pudiendo además obtener toda la información y documentos necesarios para el examen de las situaciones comprendidas en el ámbito de las competencias del INDH.

Por otro lado en el inciso segundo se establece una facultad especial relacionada con la posibilidad de comisionar a determinadas personas a ingresar a recintos públicos donde una persona esté o pueda estar privada de libertad. Y precisamente el pronunciamiento solicitado al órgano contralor, manifestado en el Dictamen 58070, recae sobre esta facultad del inciso 2°, no la de colaboración, contenidas en el inciso 1°.

En este sentido las referencias que se hacen en la solicitud de reconsideración sobre la colaboración de Carabineros relativas a la creación de un Departamento de Derechos Humanos y la instalación de cámaras en los vehículos, no se refieren específicamente al tema en cuestión, sino que al legítimo ejercicio las facultades propias de esa entidad policial en materia de derechos humanos, por lo que no resulta considerarlas como un argumento jurídicamente procedente para la reconsideración referida.

- d) Respecto al planteamiento contenido en el punto 2 y 4 de la presentación de los solicitantes, referidos a la autorización de los(as) funcionarios(as) del INDH para transitar en vehículos policiales, cabe hacer una precisión en el sentido que el pronunciamiento de la Contraloría dice relación con la posibilidad que dichos(as) funcionarios(as) puedan ingresar a los referidos vehículos para el ejercicio de las atribuciones propias del INDH.

En este sentido en lo referido al eventual riesgo de los(as) funcionarios(as) al ingresar a los vehículos policiales, sin establecerse procedimientos adecuados que garanticen la seguridad de dichos funcionarios, cabe señalar que como se señalado en la letra b) de esta presentación, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Contraloría, se han adoptado todas las medida necesarias para evitar los referidos riesgos y cualquier otra dificultad en el ejercicio de las facultades de ambas instituciones.

- e) La afirmación de los solicitantes, contenida en el punto 3 de su presentación, en el sentido que los vehículos policiales no constituyen recintos de detención sino que medios en los que las personas son "trasladadas", tampoco tiene mérito jurídico suficiente para ser considerada, por cuanto el supuesto para la aplicación de la norma del inciso 2° del artículo 4° de la Ley N° 20.405, es que cualquier persona se encuentre privada de libertad, circunstancia que se verifica desde el momento mismo que una persona sea aprendida.

En este sentido los propios Honorables Diputados, al referirse a la instalación de cámaras en los vehículos policiales, en el punto 3 referido, señalan que su objetivo es registrar a las personas "detenidas".

- f) En lo que se refiere a señalado por los Honorables señores Diputados en el punto 5 de su presentación en el sentido que el órgano contralor habría vulnerado el principio de juridicidad al hacer una interpretación excesivamente amplia del artículo 4° de la Ley N° 20.405, carece de fundamentos pues no se está interviniendo ni menoscabando las facultades de otras entidades públicas, particularmente de Carabineros de Chile, y tampoco se ha producido una "auto-atribución" de potestades como se señala equivocadamente por esas autoridades pues fue precisamente la Contraloría General la que en ejercicio de sus facultades, constitucional y legalmente establecidas, determinó el

- g) Junto a las consideraciones planteadas, respecto a los argumentos de los Honorables señores diputados, que desvirtúan los fundamentos de su solicitud de reconsideración, cabe tener presente que dicha presentación adolece de una grave omisión que consiste en no hacer referencia alguna a las normas e instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, como acertadamente se sostiene en el mencionado Dictamen 58070, son fundamentales para determinar el correcto alcance y sentido de las normas de la Ley N° 20.405 en general y en particular las del inciso 2° del artículo 4° tantas veces citados.

En atención a lo expuesto solicitamos tener por evacuado el informe solicitado en el oficio del Ant., considerar estos planteamientos al momento de pronunciarse sobre la reconsideración referida y finalmente no acoger esta solicitud por carecer de fundamentos de hecho y de derecho.

Finalmente cabe señalar que el presente informe fue preparado por profesionales de la asesoría jurídica del INDH.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lorena Fries Monleon".

**LORENA FRIES MONLEON  
DIRECTORA**

**INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**